

**VOTO PARTICULAR
SUP-CLT-1/2018**

Tema: Competencia para resolver conflicto laboral respecto a las prestaciones por subcontratación.

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría

Determinó la inexistencia del vínculo laboral entre la actora y el Tribunal Electoral y se ordenó la devolución del expediente a la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto las acciones ejercidas en contra de la constructora. Lo anterior, al estimarse que Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver sobre los conflictos que se susciten con personas ajenas al propio Tribunal Electoral, ni condenarla por responsabilidad solidaria al ser un ente del Estado. Caso distinto a la responsabilidad solidaria contemplada en la Ley del Trabajo.

Sentido del voto particular

En el caso bajo análisis, la Sala Superior, a través de la Comisión Substanciadora es competente para tramitar el procedimiento en el presente conflicto de trabajo, ello, porque de las prestaciones reclamadas por la actora derivan de hechos íntimamente vinculados con aquellos de la competencia exclusiva la referida Comisión.

Consideraciones

Corresponde conocer el asunto a través de la Comisión sustanciadora porque si bien esta sólo tiene competencia para conocer de los conflictos de trabajo entre el Tribunal electoral y sus servidores, en el caso que se demanden prestaciones laborales derivadas de hechos **íntimamente relacionados** con los de competencia exclusiva de la Comisión Substanciadora que deberá instruir el procedimiento.

Porque las autoridades laborales ordinarias, sólo tienen competencia legal para conocer y resolver un conflicto en las hipótesis expresamente previstas en la ley. De ahí que, cuando en un conflicto laboral surja con motivo de la relación que existió entre un trabajador y una persona del ámbito privado, que a su vez mantiene una relación con el Tribunal Electoral, derivada del beneficio que en su caso pudiera existir por la prestación de los servicios del trabajador, la resolución de dicho conflicto no puede ser competencia de las autoridades laborales ordinarias.

Por el contrario, corresponde su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral y su instrucción a la Comisión Substanciadora porque no sería factible que el Tribunal Electoral se sujetara a la jurisdicción ordinaria, por su naturaleza jurídica y ámbito competencial así como el régimen especial de independencia para las instituciones electorales para resolver los citados conflictos laborales, pues se ubica como parte del Poder Judicial de la Federación y tiene facultades para decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes, sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos.

Por lo que, en el caso en concreto, al existir un conflicto laboral respecto de quien aduce que el Tribunal Electoral se benefició directamente de los servicios prestados por la promovente, particularmente de la Sala Guadalajara, es necesario dilucidar la posible responsabilidad directa, indirecta o subsidiaria del Tribunal respecto de las obligaciones laborales que se reclaman.

Conclusión: Debe reponerse el procedimiento electoral para ordenar el emplazamiento de los codemandados, al estimar que la Comisión Substanciadora es competente para instruir y Sala Superior de resolver las prestaciones reclamadas por la actora, tanto las señaladas en contra del Tribunal Electoral como las intentadas contra la constructora, a efecto de privilegiar el acceso a la justicia y no dividir la contienda de la causa.